

En veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta a la Comisionada **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Vistos los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que, por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se previno a la reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificada aclara su acto reclamado o los motivos de inconformidad en términos del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y señale la fecha el día que fue notificada o tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente recurso de revisión, a lo cual se le hizo saber a la recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia el día ocho de julio de dos mil veintidós, en consecuencia, descontando los días inhábiles nueve, diez, dieciséis y diecisiete de julio del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, así mismo por acuerdo del Pleno de este Órgano Garante de catorce de julio de este año, se indicó que se suspendía los plazos y los términos de los recursos de revisión los días catorce y quince de julio de dos mil veintidós, por lo que, el agraviado tenía hasta el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente expediente.

Por consiguiente, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **"ARTÍCULO**

182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, por no haberse cumplido dos de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.

PD3/HFCM/RR-1379/2022/MAG/DESECHAR,